



EXPEDIENTE : 69-2017-TSC-OSITRAN

APELANTE : CONTRANS S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente N° APMTC/CL/79-2017.

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 23 de febrero de 2018

**SUMILLA:** *Procederá el cobro del servicio de uso de área operativa por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por CONTRANS S.A.C. (en adelante, CONTRANS o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/79-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 14 de febrero de 2017, CONTRANS interpuso dos (2) reclamos ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de las siguientes facturas emitidas por uso de área operativa - importación:

N° Factura	Monto	Nave
F002-146627	US\$ 480,00	MAERSK GATESHEAD
F002-146652	US\$ 80,00	MAERSK GATESHEAD
F002-147106	US\$ 80,00	EM HYDRA
F002-147192	US\$ 40,00	MSC KATRINA
F002-148430	US\$ 40,00	KOTA LATIF
F002-151493	US\$ 1 700,00	LAURA MAERSK
F002-150601	US\$ 520,00	MAERSK GAIRLOCH
F002-149586	US\$ 40,00	SEROJA ENAM



Foo2-149365	US\$ 5 480,00	MSC CHLOE
Foo2-146275	US\$ 4 140,00	SOROE MAERSK

Al respecto, CONTRANS argumentó lo siguiente:

- i. La Entidad Prestadora no cumplió con informar sobre la totalidad de condiciones (fecha y hora del término de la descarga, velocidad de la descarga, y la cantidad de camiones a emplearse), así como las circunstancias en las que prestaría el servicio, lo que le impidió emplear los mecanismos necesarios para el retiro adecuado y oportuno de la carga.
  - ii. Dicha falta de información suficiente, veraz y oportuna de las condiciones en que se prestaría el servicio infringió el artículo 7° inciso a) del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, así como el artículo 12° inciso h), el cual establece que toda Entidad Prestadora debe brindar un servicio con las especificaciones de calidad y cobertura establecidos en los respectivos contratos de concesión.
  - iii. El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante TSC), mediante Resolución emitida en el expediente N° 177-2013-TSC-OSITRAN, indicó que "para el caso de las importaciones, también puede darse el supuesto de que debido a la prestación deficiente del servicio por parte de la Entidad Prestadora se produzca la demora en la descarga y el retiro de la mercadería, y ello genere sobrecostos al usuario, como ocurre con el pago por el Servicio de Uso de Área Operativa".
  - iv. Asimismo, este criterio también ha sido confirmado por el TSC en los expedientes N° 053-2016-TSC-OSITRAN, 073-2013-TSC-OSITRAN, 032-2016-TSC-OSITRAN y 052-2016-TSC-OSITRAN, indicando que APM tiene la obligación de demostrar que cumplió con el deber de información de manera cabal e idónea.
- 2.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 24 de febrero de 2017, en parte APM resolvió los dos reclamos presentados por CONTRANS declarándolos FUNDADO respecto de las facturas N° Foo2-148430 y Foo2-149365; e INFUNDADO respecto de las facturas N° Foo2-147106, Foo2-147192, Foo2-149586, Foo2-146275, Foo2-146627, Foo2-146652, Foo2-151493 y Foo2-150601; por los siguientes argumentos:

- Respecto de las Facturas: Foo2-146627 y Foo2-146652

- i.- Conforme se aprecia en el TDR de la nave MAERSK GATESHEAD, el término de la descarga se realizó el 24 de diciembre de 2016 a las 12:45 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento para contenedores (48 horas ) aplicable fue el siguiente:



FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO
F002-146627	MAERSK GATESHEAD	24/12/2016 12:45	26/12/2016 12:45
F002-146652			

- ii.- Precisé que APM procedió a enviar vía correo electrónico la Información del Término de la Descarga de la nave al Agente Marítimo, en el cual consta la información relacionada a la fecha y hora del término de la descarga, la que correspondía fuese como referencia por el Terminal Portuario para el inicio del retiro de sus contenedores.
- iii.- En atención a ello, correspondía el cobro por uso de área operativa respecto de los contenedores: MNBU3485892, MRKU0942439, MRKU2124278, MRKU2373178, MRKU4184620, MRKU4850454, MRKU5053861, MRKU5448394, MRKU6570386, MRSU0215828, MSKU6420372, MSKU7620436, PONU0062590, PONU1574185; y, MSKU7676409; debido a que fueron retirados con posterioridad al vencimiento del periodo de libre almacenamiento, esto es, entre las 12:56 horas del 26 de diciembre de 2017 y las 07:56 horas del 29 de diciembre de 2017.
- Respecto de la Factura: F002-147106
- iv.- Conforme se aprecia en el TDR de la nave EM HYDRA, el término de la descarga se realizó el 1 de enero de 2017 a las 11:03 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento para contenedores (4,8 horas) aplicable fue el siguiente:

FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO
F002-147106	EM HYDRA	01/01/2017 11:03	03/01/2017 11:03

- v.- APM cumplió con comunicar a CONTRANS, vía correo electrónico, la fecha y hora del término de la descarga con el fin de que pudiera programar sus recursos de manera eficiente y con la debida anticipación.
- vi.- De acuerdo a lo indicado, correspondía el cobro por dos (2) días de uso de área operativa del contenedor CMAU4933164, debido a que fue retirado el 4 de enero de 2017 a las 18:43 horas, es decir, con posterioridad al periodo de libre almacenamiento.



• Respecto de la Factura: Foo2-147192

vii.- De acuerdo con el TDR de la nave KATRINA, el término de la descarga se realizó el 2 de enero de 2017 a las 05:20 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento para contenedores (48 horas ) aplicable fue el siguiente:

FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO
Foo2-147192	KATRINA	02/01/2017 05:20	04/01/2017 05:20

viii.- Asimismo, mediante correo electrónico enviado a CONTRANS el 2 de enero de 2017 a las 07:22 horas, se le informó de la programación de despacho del depósito 3880 de la nave KATRINA, a fin de que cumpliera con retirar sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento.

ix.- En ese sentido, correspondía el cobro por un (1) día de uso de área operativa del contenedor MSCU9868166, debido a que fue retirado de forma posterior al periodo de libre almacenamiento, esto es, el 04 de enero de 2017 a las 06:40 horas.

• Respecto de la Factura: Foo2-148430

x.- De la revisión del TDR de la nave KOTA LATIF, se aprecia que el término de la descarga se realizó el 06 de enero de 2017 a las 21:45 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento para contenedores (48 horas ) aplicable fue el siguiente:

FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO
Foo2-148430	KOTA LATIF	06/01/2017 21:45	08/01/2017 21:45

xi.- Ahora bien, en este caso se amplió 13 horas el plazo de libre almacenamiento debido a temas operativos; por lo que el primer día calendario de cobro por uso de área operativa se computó a partir del 9 de enero de 2017 a las 10.45 horas.

xii.- En ese sentido, no correspondía el cobro de uso de área operativa por el contenedor N° WHLU0425243, en la medida que fue retirado dentro del periodo de libre almacenamiento, es decir, el 08 de enero de 2017 a las 18:52 horas, por lo que la factura N° Foo2-0148430 debe de ser anulada, emitiéndose la respectiva Nota de Crédito.



- Respecto de la Factura: Foo2-151493

- xiii.- De la revisión del TDR de la nave LAURA MAERSK, se aprecia que el término de la descarga se realizó el 07 de enero de 2017 a las 21:45 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento para contenedores (48 horas ) aplicable fue el siguiente:

FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO
Foo2-151493	LAURA MAERSK	07/01/2017 21:47	09/01/2017 21:47

- xiv.- Ahora bien, en el presente caso debe tomarse en cuenta que el periodo de libre almacenamiento se amplió en 13 horas debido a temas operativos, por lo que el nuevo término de dicho periodo fue el 10 de enero de 2017 a las 10:47 horas.

- xv.- Asimismo, cumplió con enviar vía correo electrónico al Agente Marítimo, información respecto a la fecha y hora del término de la descarga.

- xvi.- En ese sentido, correspondía el cobro por uso de área operativa por 51 contenedores (N° MSKU3545951, MSKU3811481, MSKU5282793, MSKU4416007, MSKU5891953, MSKU5812419, MSKU5664230, MSKU5549067, MSKU8736987, MSKU7973393, MSKU7661836, MSKU7564749, MSKU7131097, MSKU6538853, MSKU3358591, MSKU2492625, MSKU1574550, MSKU0823051, MRKU9031942, MRKU8895020, MRKU8298750, MRKU7554395, MRKU6714673, MRKU4572899, MRKU4127888, MRKU0602594, MRKU2090460, MRKU0581450, MRKU0475268, FXLU1520385, INKU2257221, MMAU1163732, MNBU3001581, PONU0028889, PONU0217331, PONU0236795, PONU0969998, PONU0952613, PONU0481621, PONU0322980, CAXU7429433, TRLU3901890, XINU1077991, TGHU2585695, TGHU3326127, TCLU0695626, PONU7569904, PONU4938207, PONU1468218, MSWU0108136; y, MSKU7237181), puesto que fueron retirados fuera del periodo de libre almacenamiento entre las 10:55 horas del 10 de enero de 2017 y las 04:57 horas del 11 de enero de 2017.

- Respecto de la Factura: Foo2-150601

- xvii.- De la revisión del TDR de la nave MAERSK GAIROLOCH, se verifica que el término de la descarga se realizó el 14 de enero de 2017 a las 14:44 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento para contenedores (48 horas ) aplicable fue el siguiente:





FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO
Foo2-150601	MAERSK GAIROLOCH	14/01/2017 14:44	16/01/2017 14:44

xviii.- Asimismo, mediante correo electrónico enviado al Agente Marítimo informó la respectiva fecha y hora del término de la descarga.

xix.- Conforme lo señalado sí correspondía el cobro por 16 contenedores (N° MSKU4050392, MRKU5288017, MSKU3745754, TCLU8212745, MSKU5788863, MRKU6906125, PONU7417408, PONU1404189, MRKU0321977, MSKU7741361, PONU7641953, APMU8070996, PONU2112638, TRLU7644050, PONU1565157; y, MRKU0429386) puesto que fueron retirados fuera del periodo de libre almacenamiento, esto es, entre las 15:45 horas y 18:29 horas del 16 de enero de 2017.

- Respecto de la Factura: Foo2-149586

xx.- De la revisión del TDR de la nave SEROJA ENAM el término de la descarga se efectuó el 9 de enero 2017 a las 22:44 horas, se aprecia que por lo que el periodo de libre almacenamiento para contenedores (48 horas ) aplicable fue el siguiente:

FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO
Foo2-149586	SEROJA ENAM	9/01/2017 22:44	11/01/2017 22:44

xxi.- Mediante correo electrónico enviado a CONTRANS el 9 de enero de 2017 a las 07:09 horas, APM informó sobre la programación de despacho de depósito 3880 de la nave SEROJA ENAM, a fin de que cumpliera con retirar 99 contenedores, así como la información respecto a la fecha y hora del término de la descarga.

xxii.- En ese sentido, correspondía el cobro por un (1) día de uso de área operativa del contenedor N° MRKU3560131, debido a que fue retirado del Terminal Portuario el 11 de enero de 2017 a las 23:05 horas, esto es, de forma posterior al vencimiento del periodo de libre almacenamiento.

- Respecto de la Factura: Foo2-149365

i.- De la revisión del TDR de la nave CHLOE, se aprecia que el término de la descarga se realizó el 7 de enero 2017 a las 06:00 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento para contenedores (48 horas ) aplicable fue el siguiente:



FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO
Foo2-149365	CHLOE	07/01/2017 06:00	09/01/2017 06:00

- ii.- Ahora bien, en el presente caso debe tomarse en cuenta que el periodo de libre almacenamiento se amplió en 13 horas debido a temas operativos, por lo que el nuevo término de dicho periodo fue el 10 de enero de 2017 a las 06:00 horas.
- iii.- Por otra parte, mediante correo electrónico enviado a CONTRANS el 7 de enero de 2017 a las 07:22 horas, se le informó de la programación de despacho de depósito 3880 de la nave CHLOE, a fin de que el usuario cumpla con retirar sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento.
- iv.- En ese sentido no corresponde el cobro de uso de área operativa por los 72 contenedores incluidos en la factura N° Foo2-149365, en la medida que fueron retirados del Terminal Portuario dentro del plazo de libre almacenamiento. Por lo que la referida factura debe ser anulada emitiéndose la respectiva Nota de Crédito.
- Respecto de la Factura: Foo2-146275
- v.- De la revisión del TDR de la nave SOROE MAERSK se constató que el término de la descarga se efectuó el 26 de diciembre 2016 a las 22:50 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento para contenedores (48 horas ) aplicable fue el siguiente:

FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO
Foo2-146275	SOROE MAERSK	26/12/2016 22:50	28/12/2016 22:50

- vi.- Asimismo, mediante correo electrónico enviado a CONTRANS el 26 de diciembre de 2017 a las 07:22 horas, le informó la programación de despacho del depósito 3880 de la nave SOROE MAERSK, a fin de que cumpla con el retiro de sus contenedores dentro del plazo de libre almacenamiento.
- vii.- Conforme a lo señalado, correspondía el cobro por 66 contenedores (N° CAIU2515769, GESU5791315, MRKU0109227, MRKU0506796, MRKU0593189, MRKU0856726, MRKU0920297, MRKU0922474, MRKU0949182, MRKU1023853, MRKU2583322, MRKU3427710, MRKU3583570, MRKU5715248, MRKU5756503, MRKU6137308, MRKU6623505, MRKU6897928, MRKU7243048, MRKU7408960, MRKU8001624, MRKU8054178, MRKU8346992, MRKU8776946, MRKU9124135, MRKU9471704, MRKU9593301, MRKU9704196, MRKU0277860, MSKU1983199,



MSKU2000941, MSKU2731951, MSKU3012715, MSKU3042200, MSKU3199777, MSKU3433740, MSKU3781535, MSKU3963674, MSKU4153615, MSKU4447327, MSKU5097922, MSKU5495567, MSKU5700337, MSKU5800402, MSKU6013720, MSKU6676425, MSKU6697963, MSKU6712076, MSKU6796523, MSKU6849109, MSKU7073241, MSKU7322982, MSKU7383951, MSKU8124913, MSKU8783309, MSKU9952810, MWCU6688880, PONU0470355, PONU0874357, PONU1406613, TCKU2849132, TCLU2537173, TEMU4377913, TGHU2796105, TGHU2949776; y, TTNU3563768), puesto que fueron retirados fuera del periodo de libre almacenamiento, esto es, entre las 23:18 horas del 28 de diciembre de 2016 y las 03:49 horas del 30 de diciembre de 2016.

viii.- Finalmente, precisó que el TSC, mediante Resolución Final emitida el 1 de diciembre de 2014, correspondiente al Expediente N° 73-2013-TSC-OSITRAN, señaló que en el caso de importaciones, correspondía a los usuarios el deber de recoger su carga dentro del periodo de 48 horas de libre almacenamiento, por lo que la responsabilidad por la demora en el envío del transporte para el retiro de sus contenedores recaía en ellos.

ix.- De igual forma, el artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Aduanas señala que la fecha y hora del término de la descarga de una nave debe ser informada a través de medios electrónicos por el transportista o su representante legal a SUNAT, dentro de las seis (06) horas siguientes al término de la descarga; en ese sentido, la obligación de informar el término de la descarga recaía en la Línea Naviera o del Agente Marítimo de la Nave.

3.- El 17 de marzo de 2017, TRAMARSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, en el extremo que declaró fundado el reclamo respecto de las facturas N° Foo2-147106, Foo2-147192, Foo2-149586, Foo2-146275, Foo2-146627, Foo2-146652, Foo2-151493 y Foo2-150601; señalando lo siguiente:

i.- APM realizó una inadecuada gestión del puerto, toda vez que existieron paralizaciones en la atención en las balanzas debido a problemas en el sistema operativo de APM durante 13 horas.

ii.- En la medida que todos los camiones que ingresan al Terminal Portuario para recoger contenedores de importación únicamente lo hacen a través de la balanza N° 4, ello genera que la capacidad del puerto colapse y exista congestión en el ingreso al terminal. Como consecuencia de ello, APM no cumple con los niveles de servicio previstos en el contrato de concesión, el cual establece que la atención no deberá ser mayor a 30 minutos; sin embargo, el promedio de atención de APM es de hasta 95 minutos en promedio.





- Respecto de las Facturas: Foo2-146627, Foo2-146652 y Foo2-147106
  - iii.- Si bien APM señaló que cumplió con informar la programación del despacho de la mercadería a través de correos electrónicos, del medio probatorio presentado por la Entidad Prestadora se verifica que ninguna de las direcciones de destinatario a las cuales iba dirigido dicho correo corresponden a CONTRANS.
  - Respecto de las Facturas Foo2-148430, Foo2-150601 y Foo2-151493:
  - iv.- De la revisión del correo electrónico presentado por APM a efectos de acreditar que informó la programación de despacho de la mercadería, se aprecia que este fue remitido al agente marítimo y no a CONTRANS, por lo que no cumplió con su obligación de informar al usuario a fin de que este pueda organizar sus recursos de la manera más eficiente.
  - v.- Asimismo, a efectos de acreditar la congestión en el ingreso de los camiones al Terminal Portuario como consecuencia de la caída del sistema informático, los cierres intempestivos de las balanzas y la imposibilidad de retiro de los contenedores por encontrarse bajo otros contenedores, han adjuntado imágenes de GPS. Asimismo, los tickets de ingreso y salida de los vehículos acreditan que las unidades de CONTRANS permanecieron en el Terminal Portuario por un periodo de tiempo mayor a los 30 minutos.
- 4.- Mediante Resolución N° 2, notificada el 18 de abril de 2017, APM declaró FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración respecto de las facturas N° Foo2-148430, Foo2-149365 y Foo2-151493; e INFUNDADO respecto a las facturas N° Foo2-147106, Foo2-147192, Foo2-149586, Foo2-146275, Foo2-146627, Foo2-146652 y Foo2-150601, por los siguientes argumentos:
- i.- Debido a problemas en el sistema operativo de APM existieron paralizaciones en la atención durante 13 horas, desde el 7 de enero de 2016 a las 22:00 horas hasta el 8 de enero de 2016 a las 11:00 horas; motivo por el cual se amplió en 13 horas el periodo de libre almacenamiento para la mercadería que se vio afectada por las paralizaciones en cuestión. Conforme a lo señalado, se tomó en cuenta la ampliación del plazo al momento de cobrar las facturas N° Foo2-148430, Foo2-149365 y Foo2-151493. Sin embargo, para el caso de las facturas N° Foo2-147106, Foo2-147192, Foo2-149586, Foo2-146275, Foo2-146627, Foo2-146652 y Foo2-150601, no aplica dicha ampliación debido a que sus operaciones corresponden a fechas diferentes a las que se produjo la paralización en la balanza.
  - ii.- Respecto a la congestión de camiones alegada y los niveles de servicio y productividad, ello no tiene injerencia en el retiro de los contenedores fuera del plazo de libre almacenamiento.



- iii.- Por otra parte, APM cumplió con remitir correos electrónicos a los agentes marítimos brindando información respecto a la fecha y hora del término de la descarga, conforme a lo estipulado en el Procedimiento General de Manifiesto de carga de la Legislación Aduanera (Procedimiento INTA-PGog<sup>1</sup>). En ese sentido, APM no es responsable de transmitir directamente dicha información a los Depósitos Extraportuarios, por lo que no se podría atribuir responsabilidad por el uso de área operativa.
- iv.- Finalmente, APM remitió la programación de despacho a CONTRANS respecto de las naves KATRINA, SEROJA ENAM, CHLOE, SOROE MAERSK mediante correo electrónico; pese a lo cual, la apelante no cumplió con dicha programación y retiró sus contenedores fuera del plazo de libre almacenamiento.
- 5.- Con fecha 10 de mayo de 2017, CONTRANS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, en el extremo que declaró infundado su reclamo respecto de las facturas N° F002-147106, F002-147192, F002-149586, F002-146275, F002-146627, F002-146652 y F002-150601, señalando lo siguiente:
- i.- Existió una falta de atención en las balanzas debido a problemas en el sistema operativo de APM, lo que generó retrasos al momento de recoger la mercadería; precisando que ello se acreditaba mediante las imágenes GPS de los camiones presentadas.
- ii.- La congestión generada durante el ingreso de los camiones al Terminal Portuario implica que el promedio de espera de los camiones en ser atendidos supere el periodo de una hora en promedio, incumpliendo con el nivel de servicio previsto en el Contrato de Concesión, el cual establece que no debe superar los 30 minutos en promedio.
- iii.- No existe prioridad en la entrega de los contenedores tomando en cuenta la antigüedad de los mismos.
- iv.- APM no ha cumplido con informar la totalidad de condiciones y circunstancias en las que el servicio sería prestado, lo que le impidió emplear los mecanismos necesarios para realizar el retiro de la carga de forma oportuna, siendo la Entidad Prestadora quien tiene la carga de probar que prestó un servicio idóneo.
- 6.- El 31 de mayo de 2017, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en las Resoluciones N° 1 y 2, así como añadiendo lo siguiente:

<sup>1</sup> (...) 6. Término de la descarga

El Transportista transmite o registra la información del término de la descarga, dentro del plazo de seis horas siguientes a su ocurrencia; para su aceptación previamente se debe transmitir el manifiesto de carga respectivo. El término de la descarga corresponde a la fecha y hora en que culmina la descarga del último bulto del medio de transporte.

En el caso que no corresponda efectuarse la descarga, se considera como término de la descarga la fecha y hora de llegada del medio de transporte (...).



- i.- Respecto a las imágenes GPS presentadas por CONTRANS, estas únicamente demuestran la ubicación de sus vehículos al exterior del Terminal Portuario, lo que constituye un espacio público de uso común; no correspondiendo que APM responda por inconvenientes suscitados en el exterior del Terminal Norte Multipropósito.
- ii.- APM cumplió con enviar, vía correo electrónico, la información respecto al término de la descarga al Agente Marítimo, quien es el encargado de transmitirla a SUNAT a efectos de que el Depósito Extraportuario, en este caso CONTRANS, pueda realizar el retiro de sus contenedores dentro del plazo establecido.
- iii.- Respecto a los niveles de productividad y servicio, corresponde precisar que son obligaciones supervisadas por el organismo competente, siendo realizada la medición en base a un promedio trimestral y no por operaciones individuales.
- iv.- Con relación a la forma en que se realiza la entrega de contenedores, las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión señalan que es facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios de acuerdo a los recursos disponibles, pudiendo el terminal administrar, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarias de manera autónoma.

- 7.- El 14 de febrero de 2018, se realizó la audiencia de vista con la asistencia del representante de la parte apelante quien procedió a dar su informe oral, quedando pendiente la causa al voto.
- 8.- El 19 de febrero de 2018, CONTRANS y APM presentaron sus respectivos escritos de alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de APM.
  - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a CONTRANS de las facturas N° Foo2-146627, Foo2-146652, Foo2-147106, Foo2-147192, Foo2-150601, Foo2-149586 y Foo2-146275; emitidas por concepto de uso de área operativa-importación, por parte de APM.



### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de CONTRANS respecto del cobro de siete (7) facturas por parte de APM. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>2</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>4</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>5</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>6</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>3</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

\*Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>5</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>6</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

\*Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- i.- La Resolución N° 2 fue notificada a CONTRANS el 18 de abril de 2017.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo CONTRANS para interponer el recurso de apelación venció el 10 de mayo de 2017.
  - iii.- CONTRANS apeló con fecha el 10 de mayo de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 13.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 15.- En el presente caso, CONTRANS presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 2, únicamente contra el extremo que declaró infundado por las facturas N° Foo2-147106, Foo2-147192, Foo2-149586, Foo2-146275, Foo2-146627, Foo2-146652 y Foo2-150601; por lo que corresponderá que este Tribunal se pronuncie únicamente respecto de dicho extremo apelado, en la medida que el reclamo formulado respecto de las facturas N° Foo2-148430, Foo2-151493 y Foo2-149365 ha sido declarado fundado por APM.
- a) **Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa**
- 16.- De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>8</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> **TVO de la LPAG**

**"Artículo 218.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>8</sup> **Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.**

<sup>9</sup> **Contrato de Concesión APM**

**"8.19 Servicios Estándar**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.*

*La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:*

*i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*

*ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque*

*iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*





- 17.- La mencionada cláusula también señala que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga en el caso de operaciones de importación, o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque en el caso de operación de exportación<sup>10</sup>.
- 18.- En ese sentido, más allá de estas 48 horas en el caso de importación, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 4 al 6 o un precio a partir del séptimo día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día 7 lo determina libremente, puesto que no está sujeto a regulación<sup>11</sup>.
- 19.- En el presente caso nos encontramos frente al cuestionamiento de facturas emitidas con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación, por lo que de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el plazo de dicho periodo se contabilizara una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.
- 20.- Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, CONTRANS señala que la razón por la cual no se pudo retirar los contenedores de importación relacionados con la factura impugnada dentro del período de libre almacenamiento obedece a causas atribuibles a APM.

iv) El servicio de trinca o destrinca.

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;

vii) La revisión de precintos; y

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

<sup>10</sup> **Contrato de Concesión APM**

**8.19 Servicios Estándar**

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)

<sup>11</sup> **Contrato de Concesión APM**

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

**8.20. El Precio no estará sujeto a regulación** [Subrayado y resaltado agregado].

21.- Por su parte, APM manifiesta que de acuerdo con los documentos denominados "Terminal Data Report" (TDR) de las naves MAERSK GATESHEAD, EM HYDRA, KATRINA, MAERSK GAIRLOCH, SEROJA ENAM, SOROE MAERSK, se ha comprobado que las facturas fueron correctamente emitidas en la medida que la apelante habría procedido a retirar sus contenedores con posterioridad al plazo de libre almacenaje, correspondiéndole cobrar por el servicio facturado.

b) Sobre la organización de los servicios que brinda APM en materia de contenedores

22.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

*"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."*

[El subrayado es nuestro]

23.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

*"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".*

[El subrayado y resaltado agregados son nuestros]

24.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*),



dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado<sup>12</sup>.

- 25.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesaria de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

c) Con relación al cómputo del plazo de libre almacenamiento para contenedores de importación

- 26.- En la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión se señala lo siguiente:

"8.19 **SERVICIOS ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el período de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de la descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.*

*Asimismo, tanto en el caso de embarque como en el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el Literal b) siguiente, libre de pago, así como cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 27.- Como se observa de la referida cláusula, el cómputo del plazo de libre almacenamiento de la carga con destino de importación se inicia una vez que se han culminado las operaciones de descarga total de la nave.
- 28.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión complementa el artículo antes mencionado, señalando que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, el almacenamiento libre de pago dentro del Terminal Portuario, corresponde al plazo de 48 horas.
- 29.- En ese sentido, luego de las 48 horas contabilizadas a partir del término total de la descarga, se cobrará al servicio de almacenamiento de acuerdo con la tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 4 al 6, y luego se

<sup>12</sup> Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", Law & Society Review, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.



cobrará un precio a partir del séptimo día, tal y como lo establece el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión<sup>13</sup>.

d) **Derecho de los usuarios del Terminal Portuario a acceder a información de los servicios**

- 30.- El término "usuario" es definido por la cláusula 1.23.113 del Contrato de Concesión como la persona natural o jurídica que recibe los servicios brindados por la Entidad Prestadora. Por su parte, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN define al Usuario como la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura en calidad de usuario intermedio o usuario final<sup>14</sup>.
- 31.- Dicho ello, si bien APM está facultado para obtener beneficios económicos<sup>15</sup> de la concesión a través de la prestación de los servicios portuarios<sup>16</sup>, también debe cumplir con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión y del marco normativo vigente, entre ellas, con sus obligaciones relacionadas con el respeto a los derechos de los usuarios. Un derecho que ostentan los usuarios y que APM debe respetar en todo momento es el derecho a acceder a información sobre la forma en que los servicios serán brindados.
- 32.- En ese sentido, la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión señala que APM es responsable frente a los usuarios de brindar información suficiente sobre los términos y condiciones en los que los servicios serán brindados:

<sup>13</sup> **Contrato de Concesión APM**

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado].

<sup>14</sup> El Reglamento define al usuario intermedio y final de la siguiente manera:

1.- Usuario intermedio: Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general, cualquier empresa que utiliza la infraestructura para brindar servicios a terceros. Son ejemplos de usuarios intermedios, entre otros, los siguientes:

- las líneas aéreas;
- los agentes marítimos,
- los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.

Este tipo de usuarios pueden ser operadores secundarios.

2.- Usuario final: Aquel que utiliza de manera final los servicios prestados por una entidad prestadora o por los usuarios intermedios.

Se considera usuario final, entre otros, a:

- Los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la infraestructura en los términos definidos en el Reglamento General del OSITRAN; y,
- Los dueños de la carga

<sup>15</sup> **Contrato de Concesión**

"2.7.- Sin perjuicio de las declaraciones contenidas en la Cláusula 3.2, el CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que: (...) (iii) la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a la ejecución y/o prestación exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se pueden brindar dentro del Terminal Norte Multipropósito a partir de la Toma de Posesión".

<sup>16</sup> **Contrato de Concesión**

"1.23.87.- Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.20. El Precio no estará sujeto a regulación (...)

1.23.102. Tarifa

Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato de Concesión, cobrará la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación de los Servicios Estándar o de ser el caso, de un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR, sin incluir los impuestos que resulten aplicables".



"8.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de brindar a los Usuarios:

(ii) La información suficiente sobre las Tarifas, Precios, así como los términos y condiciones aplicables a los Servicios que presta, conforme a este Contrato de Concesión y a las Normas Regulatorias;"

[El subrayado y resaltado es agregado]

- 33.- El derecho de los usuarios de acceder a información al que se refiere el Contrato de Concesión, se encuentra desarrollado en disposiciones emitidas por el Regulador, concretamente, para el ámbito portuario, en la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, cuyos artículos 5, 7 y 12 establecen lo siguiente:

"Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de la servicios aeroportuarios y portuarios.

(...) la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de los servicios aeroportuarios y portuarios está regida por los siguientes principios:

a) Transparencia.- El Usuario debe tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios aeroportuarios o portuarios (...)"

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

a) A la información

El Usuario debe recibir información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras prestan a fin de poder utilizarlos integralmente(...) Igualmente tienen derecho a conocer, con la debida anticipación, sobre cualquier circunstancia que altere los servicios".

"Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:(...)

e) Proveer a los usuarios de información sobre sus derechos y obligaciones, así como de los servicios disponibles, a fin que puedan ser usados integralmente".

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

- 34.- En tal sentido, todo usuario del Terminal Portuario tiene el derecho a que APM le otorgue información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre las condiciones en las que los servicios serán brindados. Dicha información debe ser brindada por la Entidad Prestadora toda vez que ostenta el control de los servicios que se prestan al interior del puerto, encontrándose, por tanto, en mejor posición para suministrarla.





- 35.- El acceso a la información de los usuarios también se encuentra regulado en disposiciones del Reglamento de Operaciones de APM, en cuyo artículo 7 se señala:

*"Artículo 7.- Es responsabilidad de APM Terminals: planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión".*

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

- 36.- Como se puede apreciar, el Contrato de Concesión, el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, y el Reglamento de Operaciones de APM reconocen el derecho de los usuarios de acceder a información completa y detallada sobre la forma en que los servicios serán brindados por APM.

- 37.- Cabe señalar que ese derecho no sólo lo ostenta el usuario cuando la Entidad Prestadora vaya a programar la prestación de un servicio, sino también se extiende a toda la cadena logística portuaria en la que la Entidad Prestadora participa como proveedora. En ese sentido, el usuario tiene derecho a que se le informe sobre la manera en que se vienen prestando los servicios, así como de la existencia de hechos o circunstancias que puedan alterar un servicio cuya prestación ya ha sido planificada.

- 38.- El derecho de acceder a información de los usuarios es de suma importancia, toda vez que les permite efectuar un cálculo adecuado y certero sobre los tiempos y costos en los que tendrá que incurrir al realizar operaciones dentro de la cadena logística portuaria. Por tal razón, dicha información resultará útil a fin de que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convengan y que les permitan maximizar sus beneficios, evitando así, incurrir en sobrecostos no esperados.

e) Las comunicaciones entre la Entidad Prestadora y los Usuarios a efectos de coordinar la prestación de servicios portuarios

- 39.- El Reglamento de Operaciones de APM, a través de los artículos 56, 57, 58 y 64, establece disposiciones específicas sobre la forma en que la Entidad Prestadora brindará información a los usuarios del terminal portuario sobre los servicios que presta:

*"Artículo 56.- APM TERMINALS coordinará con los usuarios registrados ante el Terminal Portuario, la prestación de sus correspondientes servicios. Las empresas autorizadas por APM TERMINALS que desarrollen actividades en las instalaciones, deben asignar una persona que coordine y supervise las labores y responda por el personal, durante la ejecución de las operaciones.*

*Artículo 55.- Las comunicaciones entre los usuarios y APM TERMINALS se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de*



carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.

Artículo 56.- La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos del Terminal Portuario para las operaciones que sean solicitadas por los usuarios.

Contempla las siguientes acciones:

- a.- Planear e impartir las disposiciones para el desarrollo de las operaciones.
- b.- Evaluar la magnitud de cada operación, recursos necesarios, posibilidades de congestión y medidas a adoptarse.
- c.- Planear la asignación de amarraderos.
- d.- Planear la asignación de zonas de almacenamiento.
- e.- Programar la recepción y el despacho de la carga a través del sistema de citas."

"Artículo 64.- APM TERMINALS es responsable de:

64.1.- Organizar, conformar y conducir la junta de operaciones electrónica, a fin de garantizar que los servicios y actividades portuarias se realicen en forma eficiente, segura y oportuna.

64.2.- Hacer de conocimiento de la comunidad portuaria las políticas y procedimientos de asignación de muelles, amarraderos y otros servicios, bajo criterios de transparencia y no discriminación.

64.3.- Establecer prioridad y programar el ingreso, permanencia y salida del Terminal Portuario, de acuerdo a las prioridades de atraque y desatraque antes mencionadas, transmitiendo esta información a la APN.

64.4.- En beneficio de los usuarios, informar vía correo electrónico o vía website <http://www.apmterminalscallao.com.pe> la asignación de amarraderos (BERTHING) junto con la lista de arribos de naves, así como cualquier variación que afecte la planificación establecida

Las comunicaciones entre el Terminal Portuario y los usuarios se establecerán vía correo electrónico. Para tal efecto, toda la información concerniente a la asignación de los amarraderos deberá ser enviada por estos medios".

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

- 40.- De la lectura de estos artículos se advierte, en primer lugar, que la información sobre la prestación de los servicios portuarios requiere acciones constantes de coordinación y comunicación entre la Entidad Prestadora y los usuarios del terminal portuario. Ello se debe a que las operaciones portuarias contienen un alto grado de complejidad, por lo que se hace necesario que el usuario tenga contacto constante con la Entidad Prestadora de manera tal que le informe sobre cualquier aspecto que pueda tener relación con el servicio a ser prestado o sobre cualquier evento o circunstancia que pueda alterar su prestación.



- 41.- En este orden de ideas, APM tiene que coordinar con los usuarios los pormenores de las operaciones portuarias, para que posteriormente, en ejercicio de la potestad de gestionar el terminal, determine la forma en que dichas operaciones serán llevadas a cabo, lo cual deberá ser informado al usuario de manera oportuna, con la finalidad de que este último, en virtud del derecho de información que ostenta, tome conocimiento del alcance del servicio que recibirá, así como de las obligaciones que como usuario debe asumir, entre ellas, el pago de tarifas o precios.
- 42.- Ahora bien, el artículo 57 del Reglamento de Operaciones de APM señala los medios a través de los cuales la Entidad Prestadora coordina con los usuarios sobre los servicios portuarios que brindará:
- i.- A través de correo electrónico u otro medio documentado
- 43.- Por su parte, el artículo 64, numeral 61.4 establece las responsabilidades de APM en las operaciones portuarias entre las que se encuentra la siguiente:
- i.- Informar vía correo electrónico o *website* la asignación de amarraderos junto con la lista de arribo de naves.
  - ii.- Reitera además lo señalado en el artículo 57 en el sentido que las comunicaciones entre el Terminal Portuario y los usuarios se establecen vía correo electrónico y con respecto a la asignación de amarraderos señala que debe comunicarse por correo electrónico.
- 44.- Al respecto, siguiendo el criterio ya establecido por el TSC<sup>17</sup> y lo determinado en el artículo 1392 del Código Civil<sup>18</sup>, el Tarifario, la Política Tarifaria y cualquier "*reglamento interno*" de las Entidades Prestadoras dirigido a los usuarios de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, constituyen cláusulas generales de contratación, puesto que en estos documentos se encuentran las condiciones preestablecidas de manera general y abstracta por una de las partes, en este caso APM, y que van dirigidas a regular sus relaciones contractuales futuras con sus usuarios quienes únicamente se adhieren a dichas condiciones.
- 45.- En ese sentido, las estipulaciones del Reglamento de Operaciones de APM, deben considerarse e interpretarse teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil que regulan este tipo de relaciones contractuales, como el artículo 1401 que prescribe lo siguiente:

<sup>17</sup> Expediente N° 015-2009-TSC-OSITRAN, 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN y 028-2010-TSC-OSITRAN.

<sup>18</sup> *Código Civil*

"Artículo 1392.- *Cláusulas generales de contratación*

Las cláusulas generales de contratación son aquellas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos".



**"Artículo 1401.- Interpretación Contra el Estipulante**

*"Las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan en caso de duda, a favor de la otra".*

- 46.- Por consiguiente, en el supuesto de que se presente más de una interpretación posible, se debe elegir a aquella que favorece a quien no elaboró dichas cláusulas generales de contratación, en el caso bajo análisis nos referimos al Reglamento de Operaciones.
- 47.- Teniendo en cuenta la regla de interpretación mencionada, de las alternativas de interpretación planteadas: (i) correo electrónico u otro medio documentado y (ii) correo electrónico o website, la que más favorece al usuario es aquella que determina que la información debe serle transmitida a través del correo electrónico u otro medio documentario, puesto que se considera que por este medio es más seguro confirmar, corroborar y acreditar que efectivamente, APM cumplió con su obligación de informarles adecuadamente sobre los aspectos relacionados a las operaciones que conciernan o afecten a sus intereses.
- 48.- Además, en el artículo 57 de este reglamento se establece expresamente que las comunicaciones entre APM y los usuarios se realizarán por correo electrónico o cualquier otro medio documentado, comprendiendo aspectos adicionales y más completos como son los relacionados con las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.
- 49.- En tal sentido toda información vinculada a las operaciones portuarias debe ser transmitidas a todos los usuarios de los servicios a través del correo electrónico o medio documentado, puesto que se considera que a través de este medio es más seguro confirmar, corroborar y acreditar que efectivamente APM cumplió con su obligación de informarles adecuadamente sobre los aspectos relacionados a las operaciones que conciernan o afecten a los intereses de éstos.
- 50.- De lo expuesto, queda claro que APM es la Entidad que debe remitir a los usuarios la información necesaria para que programen sus actividades respecto de los servicios que les brinda el administrador del Terminal Portuario, en la medida que es con quien el usuario establece una relación comercial y de quien recibirá los servicios portuarios. En ese sentido, la información que figura en la página web de SUNAT no tienen incidencia en los servicios portuarios antes mencionados, en la medida que constituye información con efectos tributarios y/o aduaneros que vincula al respecto a la Administración Tributaria, más no a la Entidad Prestadora respecto de los asuntos relacionados con las operaciones portuarias.
- 51.- Ahora bien, como se ha señalado precedentemente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APM, la obligación de realizar las comunicaciones vía correo electrónico o medio documentando se extiende también a las operaciones de descarga de mercadería, en la medida que se constituyen en situaciones en las cuales las



condiciones inicialmente pactadas eventualmente pueden sufrir modificaciones que implican que los usuarios asuman costos no considerados en un principio, debido a que como lo ha venido señalando APM a lo largo diversos procedimientos<sup>19</sup>, su Programación de Atraque sufre actualizaciones constantes (tres veces al día).

- 52.- Cabe señalar que dicha actualización, la cual implica la modificación de los datos que el usuario debe de considerar para calcular el vencimiento del periodo de libre almacenaje de sus contenedores, podría generar que en determinados casos, se adelante la fecha de vencimiento de dicho periodo, provocando con ello que el usuario incurra en el servicio de uso de área operativa.
- 53.- En atención a ello, toda información que remita la Entidad Prestadora a los usuarios a efectos de programar y coordinar la prestación de servicios portuarios, deberá efectuarse a través de correo electrónico o medio documentado, puesto que con estos medios se puede acreditar de manera fehaciente e indubitable que el usuario tomó conocimiento efectivo y certero, de parte de la Entidad Prestadora, de las particularidades del servicio portuario brindado.

*f) Respecto del cobro de las facturas materias de reclamo*

- 54.- De los documentos denominados "Terminal Data Report" (TDR)<sup>20</sup> obrantes en el expediente, se verifica que el término de la descarga de las naves MAERSK GATESHEAD, EM HYDRA, KATRINA, MAERSK GAIRLOCH, SEROJA ENAM y SOROE MAERSK; se desarrolló conforme al siguiente detalle:

FACTURA	NAVE	F. TERMINO DESCARGA	H. TERMINO DESCARGA
F002-146627	MAERSK GATESHEAD	24/12/2016	12:45
F002-146652			
F002-147106	EM HYDRA	01/01/2017	11:03
F002-147192	KATRINA	02/01/2017	05:20
F002-150601	MAERSK GAIRLOCH	14/01/2017	14:44
F002-149586	SEROJA ENAM	9/01/2017	22:44
F002-146275	SOROE MAERSK	26/12/2016	22:50

- 55.- Ahora bien, de acuerdo con los documentos denominados "Detalle de Factura Almacenamiento"<sup>21</sup>, se aprecia que el periodo de libre almacenamiento y la fecha y hora de retiro de los contenedores corresponden al siguiente detalle:

<sup>19</sup> Expedientes N° 144-2014- TSC-OSITRAN, 147-2014- TSC-OSITRAN Y 194-2014- TSC-OSITRAN

<sup>20</sup> Folios 46, 50, 57, 75, 82 y 94.

<sup>21</sup> Folios 42, 47, 51, 58, 76 al 77, 83, 95 al 99.





FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO	FECHA Y HORA DE RETIRO DE CONTENEDORES
F002-146627	MAERSK	24/12/2016	26/12/2016 12:45	Entre las 12:56 horas del 26/12/2016 y las 07:59 horas del 29/12/2016
F002-146652	GATESHEAD	12:45		
F002-147106	EM HYDRA	01/01/2017 11:03	03/01/2017 11:03	18:43 horas del 04/01/2017
F002-147192	KATRINA	02/01/2017 05:20	04/01/2017 05:20	06:40 horas del 04/01/2017
F002-150601	MAERSK GAIRLOCH	14/01/2017 14:44	16/01/2017 14:44	Entre las 15:45 y 18.29 horas del 16/01/2017
F002-149586	SEROJA ENAM	9/01/2017 22:44	11/01/2017 22:44	23.05 horas del 11/01/2017
F002-146275	SOROE MAERSK	26/12/2016 22:50	28/12/2016 22:50	Entre las 00:10 del 29/12/2016 y las 03:49 del 30/12/2016

- 56.- Como se observa, los contenedores objeto de las siete (7) facturas anteriormente señaladas fueron retirados del Terminal Portuario luego de vencido el periodo de 48 horas de libre almacenamiento.
- 57.- En cuanto a las referidas facturas, CONTRANS señaló que el servicio de uso de área operativa que se pretende cobrar se generó por razones imputables a APM, en la medida que existieron deficiencias en la prestación del servicio de balanza dentro del terminal portuario, debido a problemas en el sistema operativo de la Entidad Prestadora. Asimismo, la apelante manifestó que APM no habría cumplido con el nivel de servicio exigido en el Contrato de Concesión, así como que no le informó la totalidad de condiciones y circunstancias en las que el servicio sería prestado.
- 58.- Por su parte, APM manifestó que si bien existieron problemas en la prestación del servicio, toda vez que se reportaron paralizaciones en las balanzas por un total de 13 horas, comprendidas entre los días 7 de enero de 2016 a las 22:00 horas y el 8 de enero de 2016 a las 11:00 horas; dichas paralizaciones no correspondieron a los periodos en los cuales se prestó el servicio de uso de área operativa cobrado mediante facturas N° F002-146627 y F002-146652 ((26 diciembre de 2016), F002-147106 (03 enero de 2017), F002-147192 (4 enero de 2017), F002-149586 (11 de enero de 2017), F002-146275 (28 de enero de 2017) y F002-150601 (16 de enero de 2017).
- 59.- Asimismo, de las imágenes GPS correspondientes a los exteriores del Terminal Portuario, presentadas por CONTRANS a efectos de acreditar que la existencia de paralizaciones en la atención de APM<sup>22</sup> no les habría permitido retirar sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento; cabe señalar que de la revisión de dichas imágenes no se acreditan las paralizaciones alegadas, en la medida que únicamente se aprecia la

<sup>22</sup>Ver fojas 144 a 236 del expediente



ubicación de vehículos, sin se demuestre que estos correspondieron a los camiones que recogieron los contenedores de CONTRANS materia de la apelación.

- 60.- Ahora bien, obra en el expediente un comunicado emitido por APM<sup>23</sup> cuyo título indica "Trabajo de Mejoras del Sistema Operativo de Contenedores desde las 22:00 horas del sábado 07/01/2017 hasta las 11:00 horas del domingo 08/01/2017". Mediante el mismo, se informó que el servicio de balanza se vería interrumpido, durante el período previamente señalado debido a cortes en el sistema; sin embargo, dichas paralizaciones no se produjeron durante los periodos de tiempo cobrados por APM mediante las siete facturas materia de análisis.
- 61.- Cabe agregar que no obra en el expediente medio probatorio alguno que logre acreditar las presuntas paralizaciones alegadas por CONTRANS que le hubiera impedido retirar su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento.
- 62.- Asimismo, CONTRANS alegó que APM incumplió con el nivel de servicio previsto en el Contrato de Concesión, el cual de acuerdo a lo señalado en el Anexo 3 deberá ser de 30 minutos en promedio; sin embargo, en el caso materia de análisis, el promedio de atención habría sido de una hora.
- 63.- Sobre el particular, es pertinente precisar que si bien el Anexo 3 del Contrato de Concesión señala que la Entidad Prestadora deberá atender a los camiones de los usuarios en un promedio de 30 minutos<sup>24</sup>, también establece que la medición de esta atención se realizará de manera trimestral y conforme al tonelaje atendido de cada carga.
- 64.- Asimismo, de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión<sup>25</sup>, la Gerencia de Supervisión es la encargada de

<sup>23</sup> Ver foja 121 del expediente.

<sup>24</sup> **Contrato de Concesión**

*"Niveles de Servicio y Productividad*

*(...)*

*El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso.*

*(...)*

*Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga*

*Una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que correspondan y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a este proceso no deberá ser mayor a treinta (30) minutos en promedio computados desde que el Usuario ingresa su unidad al Terminal hasta que salga de la misma.*

*Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad*

*(...)"*

<sup>25</sup> **Reglamento General de Supervisión de OSITRAN**, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

*"Artículo N° 2.- Definiciones*

*(...)*

*g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".*

*"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos*

*Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.*

*Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:*

*(...)*

*e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte."*



- verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes).
- 65.- En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador respectivo<sup>26</sup>.
- 66.- De otro lado, CONTRANS alegó que uno de los motivos por lo que no logró retirar su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento se debió a que la Entidad Prestadora no priorizó la entrega de aquellos contenedores tomando en cuenta la antigüedad en que fueron descargados en el Terminal Portuario.
- 67.- Al respecto corresponde señalar que la cláusula 8.2 del Contrato de Concesión indica que corresponde a APM diseñar y administrar los servicios de proporcionar a los usuarios dentro del Terminal Portuario, tomando en cuenta los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión.
- 68.- En ese sentido, tal como ya ha sido señalado en los párrafos 39 y 40 de la presente Resolución, corresponde a la Gerencia competente supervisar el cumplimiento de las obligaciones o parámetros establecidos para la prestación del servicio a los usuarios.
- 69.- En su calidad de depósito temporal CONTRANS, también cuestionó el cobro realizado por APM por uso de área operativa, señalando que la Entidad Prestadora no cumplió con informar la totalidad de condiciones y circunstancias en las que el servicio sería prestado, esto es, la fecha y hora del término de la descarga, lo que le habría impedido emplear los mecanismos necesarios para realizar el retiro de la carga de forma oportuna.
- 70.- En ese sentido, corresponde determinar si APM ha cumplido con su obligación de informar al usuario las condiciones y circunstancias en los que el servicio sería brindado respecto de cada uno de las facturas objeto de la apelación.
- 71.- Con relación a las Facturas N° 002-147192, 002-149586 y 002-146275, APM señaló que cumplió con enviar, mediante correo electrónico, la programación de despacho a CONTRANS informando el ritmo de despacho de los contenedores a descargarse de las naves KATRINA, SEROJ ENAM y SOROE MAERSK, a fin de que la apelante pueda cumplir con el retiro sin incurrir en el servicio adicional por uso de área operativa.
- 72.- Sobre el particular, obran en el expediente los siguientes correos electrónicos enviados por APM:

<sup>26</sup> Reglamento de Infracciones y Sanciones

Artículo 7º Organos competentes

*El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.*

*El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN*

*El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN\*.*



- Correo enviado el 2 de enero de 2017 a las 07:22 horas, mediante el cual informó el programa de retiro de contenedores correspondientes a la nave KATRINA<sup>27</sup>. De la revisión del referido medio probatorio se aprecia que este fue remitido a las siguientes direcciones electrónicas: exportaciones@contrans.com.pe; AntonioOrtiz@contrans.com.pe; Gerson.Guevara@contrans.com.pe; Jorge.Escobar@contrans.com.pe; importaciones@contrans.com.pe; entre otras.
- Correo enviado el 9 de enero de 2017 a las 19:07 horas, mediante el cual informó el programa de retiro de contenedores correspondientes a la nave SEROJ ENAM<sup>28</sup>. De la revisión del referido medio probatorio se observa que este fue remitido a las siguientes direcciones de correo electrónicas: exportaciones@contrans.com.pe; AntonioOrtiz@contrans.com.pe; Gerson.Guevara@contrans.com.pe; Jorge.Escobar@contrans.com.pe; importaciones@contrans.com.pe, entre otras.
- Correo enviado el 26 de diciembre de 2016 a las 22.38 horas, mediante el cual informó el programa de retiro de contenedores correspondientes a la nave SOROE MAERSK<sup>29</sup>. De la revisión del referido medio probatorio se aprecia que este fue remitido a las siguientes direcciones de correo electrónicas: exportaciones@contrans.com.pe; AntonioOrtiz@contrans.com.pe; Gerson.Guevara@contrans.com.pe; Jorge.Escobar@contrans.com.pe; importaciones@contrans.com.pe, entre otras.

73.- Conforme se desprende de los medios probatorios citados, APM cumplió con enviar a CONTRANS la información necesaria para el retiro los contenedores correspondientes a las naves KATRINA, SEROJ ENAM y SOROE MAERSK. Cabe precisar que en los tres casos la información fue remitida el mismo día en que se efectuó la descarga de la mercadería, por lo que CONTRANS contó con la información en cuestión dentro del periodo de libre almacenamiento.

74.- En cuanto a las Facturas N° 002-146627, 002-146652 y 002-150601, APM señaló que cumplió con remitir vía correo electrónico toda la información relacionada a la descarga de la mercadería de las naves al Agente Marítimo, siendo este último el encargado de trasladar dicha información a SUNAT a efectos de que el Depósito Temporal, en este caso CONTRANS, pudiese realizar el retiro de sus contenedores dentro del plazo establecido.

<sup>27</sup> Ver foja 59 del expediente.

<sup>28</sup> Ver foja 92 del expediente.

<sup>29</sup> Ver foja 100 del expediente.



- 75.- APM señala que brindó información sobre las operaciones de descarga de la mercadería (fecha y hora) al agente marítimo, sin reparar que la apelante no es el agente marítimo, sino el depósito aduanero, a quien justamente APM le exige el pago por el servicio especial de uso de área operativa, tal como se desprende de las facturas N° 002-146627, 002-146652 y 002-150601 que obran en el expediente.
- 76.- En consecuencia, APM debió de transmitir, mediante correo electrónico o cualquier otro medio documentado, la referida información, a efectos de permitirle a CONTRANS calcular la fecha y hora de retiro de sus contenedores del terminal portuario, considerando las 48 horas de libre almacenamiento que otorga APM.
- 77.- Asimismo, en lo que se refiere a la Factura N° 002-147106, APM señaló que cumplió con comunicar vía correo electrónico a CONTRANS la fecha y hora del Término de la Descarga de la nave HYDRA con el fin de que pudiera programar sus recursos de manera eficiente. A efectos de acreditar lo señalado, adjuntó correos electrónicos mediante los cuales informó la fecha y hora del Término de la Descarga<sup>30</sup>.
- 78.- CONTRANS ha negado que alguna de las direcciones electrónicas a las que fue enviada la referida información pertenezca a alguno de sus funcionarios.
- 79.- Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de las referidas comunicaciones no se aprecia que alguna de las direcciones a las que fue remitida la información pertenezca a la apelante. Cabe precisar que correspondía a APM acreditar que cumplió con comunicar a CONTRANS, mediante correo electrónico u otro medio documentado, la fecha y hora del término total de la descarga de la nave HYDRA; sin embargo, ello no ha quedado acreditado.
- 80.- En virtud de lo expuesto, no se verificó que APM haya cumplido con informar a CONTRANS el día y hora del término total de la descarga de la nave, a efectos de que esta tomase conocimiento oportuno y adoptase las previsiones para no incurrir en la prestación del servicio de uso de área operativa.
- 81.- Atendiendo a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, no ha quedado acreditado que el cobro de las facturas N° F002-147192, F002-149586 y F002-146275 haya sido indebidamente realizado, toda vez que de los medios probatorios presentados en el expediente se evidencia que APM cumplió con enviar a CONTRANS la información necesaria para el retiro de los contenedores descargados de las naves KATRINA, SEROJ ENAM y SOROE MAERSK. En cuanto a las facturas N° F002-146627, F002-146652, F002150601 y F002-147106, en la medida que APM no ha logrado acreditar que cumplió con informar debidamente a CONTRANS la fecha y hora de la descarga de las naves MAERSK GATESHEAD, MAERSK GAIRLOCH y EM HYDRA, no corresponde su cobro.

<sup>30</sup> Ver foja 53 del expediente.





En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>31</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR EN PARTE** la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0079-2017; y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por CONTRANS S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. en el extremo referido al cobro de las facturas N° F002-146627, F002- 146652, F002-150601 y F002-147106 emitidas por el concepto de uso de área operativa- importación, dejándose sin efecto su cobro; quedando subsistente en lo demás que contiene.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a CONTRANS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

<sup>31</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables  
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".